Salta, 05 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00822/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 60857 /24, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PLAN DE EXPANSIÓN Y MEJORAS 2.024"; el Acta de Directorio Nº 30/24, y

CONSIDERANDO

Que en el marco del expediente de la referencia, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este Ente Regulador (en adelante GAPyS), solicita al Gerente General de la Prestadora la remisión del Plan de Expansión y Mejoras para el período 2.024 en los términos del artículo 5° del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Que la norma en cuestión determina el área de operación y mantenimiento -sobre la que corresponden trabajos concretos sobre los bienes en servicio, tendientes a eliminar las Novedades informadas-, más un área de expansión de hasta 120 mts. de ancho, que resulta colindante al perímetro que contiene al Área Servida.

Que en la misiva inicial, la GAPyS requiere toda la información y otorga un plazo de 15 (quince) días para presentarla ante este Organismo Regulador.

Que sin respuesta alguna se reitera la intimación en iguales términos, pero esta vez se le otorga un plazo de 3 (tres) días para presentar el Plan y el informe aludido. El exiguo plazo no resultaba caprichoso, sino que guardaba estrecha relación con el procedimiento establecido por la norma, que impone la obligación de contar con el "visto bueno" de este Organismo, previo a su ejecución

en cada año calendario. Ello a fin de cumplir con los alcances y condiciones de prestación necesarios que impone el servicio.

Que el 11 de Abril de 2.024, la Prestadora presenta nota N° 739 del mismo año, donde requiere se le conceda una prórroga de 15 (quince) días para acompañar la documentación. Justifica su pedido "....en que intervienen varias áreas para elaborar el mencionado informe". La Gerencia actuante hace lugar al pedido y en atención al tiempo transcurrido estima razonable fijar un plazo perentorio de 10 (diez) días.

Que a principios del mes de Junio (fs.5), y ya cansada de intimaciones sin respuesta, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento confecciona nuevo informe técnico en el que sugiere dar inicio a un proceso sancionatorio, en atención a los supuestos incumplimientos en que ha incurrido la Empresa.

Que entrando en el análisis jurídico de la cuestión, se advierte que surgen "prima facie" dos incumplimientos que merecen un tratamiento diferencial. Por un lado la falta de información en tiempo y forma a este Organismo Regulador y por otro lado, la falta de remisión concreta, del Plan referido.

Que respecto del deber de información, el Decreto Nº 3652/10 - "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68º expresa que: **"***El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos",* su vez, el artículo 74º de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".*

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar

sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que concretamente han existido más de 3 (tres) intimaciones concretas, con más la concesión de un período de prórroga y nada le ha resultado suficiente a la Prestadora para poder dar cumplimiento a lo requerido. De más está decir que los requerimientos iniciales datan del mes de Enero de 2.024 y ya transcurre el mes de Junio y seguimos "en veremos".-

Que cabe resaltar que en este último tiempo la falta de remisión de información se ha vuelo una constante en el obrar de la Prestadora. Una y otra vez se le ha hecho saber que ello genera un innecesario desgaste administrativo, además del uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos). No resulta lógico tener que "reiterar" continuamente los pedidos de información, sobre cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas ya de oficio por esa Compañía.

Que en el particular resulta fundamental la remisión de información, pues controlar la planificación de las inversiones –sea para expansión y/o para mejoras- resulta ser una función principal de este Organismo y contribuye a satisfacer las necesidades de los usuarios en particular y el bienestar del servicio en lo general.

Que si la auditoría y seguimiento de los Planes resultan ser elementos fundamentales dentro de las competencias de fiscalización, control y regulación del ENRESP, no podemos permitir la falta de presentación del mismo y mucho menos, sin ningún argumento atendible que sustente el incumplimiento.

Que entrando a la segunda cuestión y haciendo uso del diccionario de la Real Academia, podemos definir un Plan como aquel "....*modelo sistemático de una actuación pública o privada, que se elabora anticipadamente para dirigirla y encauzarla*". De la definición advertimos que el valor fundamental de un Plan, no es otro que trabajar con "previsión" y "ordenadamente".

Que en art.5 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios prevé dos tipos de planes de inversión: el PEM a cargo de la Prestadora (con emolumentos que salen de Tarifa) y el POE a cargo del Estado Provincial.

Que en la misma línea de razonamiento y si el P.E.M. es un Plan que se encuentra previsto dentro de la tarifa, va de suyo que su planificación, está a cargo de la Prestadora, sujeto a previa aprobación de este ENRESP.

Que el inciso q) del art.8 del Marco Regulatorio, dispone que: "... el Prestador estará obligado a realizar todas las Inversiones especificadas en el PEM (Plan de Expansión y Mejoras) dentro del Área Servida y Área de Expansión a su cargo. Si el PRESTADOR lleva a cabo el PEM propuesto a un costo total menor que la suma especificada a tal efecto, deberá invertir la diferencia en otras obras, inversiones, y/o adicionales a los Activos Esenciales que cuenten con la aprobación del ENRESP. El PRESTADOR deberá en todos los casos erogar la suma especificada en el PEM. En caso de no alcanzar tal suma en un determinado año calendario, el ENRESP, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, emplazará al PRESTADOR a realizar las inversiones en el/los año/s siguiente/s". Es decir que la norma no solo pone en cabeza de la Prestadora su obligación de ejecutarlo, sino que además dispone las consecuencias de un eventual incumplimiento.

Que en este punto no podemos dejar de considerar que ya estamos finalizando el mes de Junio y todavía no ha sido ni siquiera presentado.

Que hasta aquí, y conforme a todo lo expresado a lo largo de este libelo, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31º, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: "*Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".*

Que a su vez, el Decreto Nº 3652/10 - art. 106º-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38º - ley 6835).

Que por todo lo expuesto esta Área Jurídica considera que corresponde dictaminar iniciando un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, por el incumplimiento prima facie detectado a los arts, 68 y 74 del decreto 3652/10 y art. 5°, 6°, 8° y 9° de igual marco normativo, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola -en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado, en particular, aquellas tendientes a presentar los Planes pertinentes, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa proceda a la inmediata presentación del P.E.M. y a su posterior ejecución, una vez cumplidos los trámites necesarios, acreditando tales hechos en el mencionado Descargo, bajo apercibimiento de instrumentar sanciones y/o de aplicar astreintes (conf. art. 105 inc. c- del Marco Regulatorio).

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa S.A. (conf. art. 104 y 106º Decreto 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los artículos, 68 y 74 del decreto 3652/10, referentes al deber de brindar una correcta y oportuna información al ENRESP, en los plazos y formas que éste le indique; y en los arts.5°, 6°, 8° y 9° del mismo cuerpo normativo, respecto a la falta de presentación en tiempo y forma del P.E.M. (Plan de Expansión y Mejoras). Ello así en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR que en el término de 10 días de notificada esta Resolución, presente el Plan de Expansión y Mejoras para el año 2.024, el que deberá ser aprobado por este Organismo, previo a su ejecución durante el año en curso.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA